

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0003-R**EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21 del artículo 6 de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean

definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 10 *ibídem*, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para

los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

Que, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)”;

Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, (...); y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1131 de 26 de agosto de 2020, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acción de Personal No. 2020-000748 de 27 de agosto de 2020, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;

Que, en el Registro Oficial Edición Especial No. 231 de 18 de enero de 2018, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

Que, el 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida el 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459 de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción

prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

- Que,** el numeral 1 del artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;
- Que,** la **COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, el 06 de marzo de 2020, el procedimiento de contratación No. **SIE-CGPN-003-2020**, para la “ADQUISICIÓN DE MUNICIÓN DE 9 X 19 MM PARA LAS 7.222 PISTOLAS A SER ENTREGADAS POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO PARA LA POLICÍA NACIONAL”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;
- Que,** de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **SANTA BÁRBARA EP**, con RUC No. **17681648100011**, representado legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CARRILLO TOSCANO**, con cédula de ciudadanía No. **1706747860**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 40.90%;
- Que,** el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que, mediante correo electrónico, de 22 de julio de 2020, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;
- Que,** mediante oficio No. SBEP-SBEP-2020-0132 de 24 de julio de 2020, el proveedor **SANTA BÁRBARA EP**, da respuesta a la notificación remitida, adjuntando: copia de planillas del IESS de operarios, copia de factura de importación, copia declaración aduanera de importación;
- Que,** el 30 de julio de 2020, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2020-031-ML, recomendando la apertura del expediente administrativo común para estos casos;
- Que,** mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2020-0954-O de 10 de septiembre de 2020, enviado a través de correo electrónico de la misma fecha, el SERCOP notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;
- Que,** mediante oficio No. No. SBEP-SBEP-2020-0172 de 24 de septiembre de 2020, el proveedor **SANTA BÁRBARA EP**, presentó descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2020-031-ML;

- Que,** mediante oficio No. SERCOP-SDG-2020-0835-OF de 05 de octubre de 2020, notificado al proveedor por correo electrónico en la misma fecha, el SERCOP suspendió el proceso administrativo con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio y realizar un análisis de los documentos aduaneros remitidos, solicitando información al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
- Que,** una vez realizados los análisis e indagaciones del caso, y habiendo recabado los elementos de juicios requeridos para la resolución de este proceso de verificación, mediante oficio No. SERCOP-SDG-2020-1259-OF de 31 de diciembre de 2020, el SERCOP levantó la suspensión del proceso administrativo;
- Que,** el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, el 31 de diciembre de 2020, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2020-031-ML, en el que establece lo siguiente:

“[...] 3. RESULTADOS FINALES.

De la revisión de los hallazgos formulados en el informe preliminar, se encontraron los siguientes puntos que han sido confrontados con el nuevo descargo del oferente, dando como resultado el siguiente análisis:

3.1 Sobre el inmueble donde funciona la fábrica de municiones, el oferente presenta una factura por concepto de arriendo del mes de agosto de 2020 por USD. 2.800, donde se puede ver que la Corporación HOLDING DINE, arrienda el inmueble a Santa Bárbara EP.

[...] 3.2 En referencia a la maquinaria y equipos utilizados en esta fabricación, se incluye una certificación de propiedad de los activos de la empresa, donde figura el equipamiento que usa; suscrita por la Jefe Administrativa (E) de la empresa Santa Bárbara EP, además de las fotografías de algunos de esos equipos, con lo que justifica la propiedad de maquinaria.

[...] 3.3 Sobre el personal a su cargo, la empresa oferente presenta las copias de cédula de 7 personas, que también constan en las nuevas planillas de afiliación al IESS presentadas: CARRILLO BONILLA PABLO LENIN, LLUMIQUINGA LOYA DIEGO NICANOR, LOACHAMÍN CANSIGNIA ERIK ENRIQUE, MORENO NARANJO FREDY MIGUEL, PINOS NEPTALÍ, SIMBA ÑACATA RÓMULO ESTEBAN, VILLA TOAPANTA EDISON BLADIMIR.

3.4 Sobre el proceso productivo que realizaría, el mismo ya fue validado adecuadamente en el primer descargo, donde se detalló los pasos a seguir por el oferente, para obtener las municiones solicitadas; tal como se hizo constar en el informe preliminar de este caso.

[...] 3.5. Respecto de la solicitud del oferente, para que el SERCOP realice una visita a sus instalaciones y constate que realiza un proceso productivo para obtener

los bienes requeridos en este caso, se debe señalar que, con los descargos recibidos, se ha demostrado que la empresa tiene las instalaciones, maquinaria y mano de obra adecuadas, para fabricar las municiones solicitadas, resultando por tanto infructuosa una visita técnica para volver a comprobar su línea de fabricación. Esta decisión, fue notificada al oferente a través de correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2020, como consta en el expediente del caso.

3.6. En relación con los valores declarados, cabe recordar que, la Metodología de Declaración de VAE, claramente señala en lo pertinente que: *“El valor declarado en (a) debe ser el valor CIF “Costo, seguro y flete”; es decir, que incluye el coste de la mercancía, el del transporte, así como el seguro. Los costos pagados dentro del territorio nacional (como por ejemplo agentes de aduana) para la importación, desaduanización y otros servicios relacionados, no se deben tomar en cuenta.”*

Para el efecto, como parte de los descargos presentados, la empresa sujeta a verificación incluyó los siguientes documentos: factura comercial No. 1402610006 de 07 de febrero de 2014, declaración aduanera con número de DAU 055-2014-10-00200451 de 20 de marzo de 2014, y contrato de importación No. PI-EMSBEF-001-2013 de 08 de agosto de 2013.

Una vez revisada la documentación antes citada, se observó una diferencia en los valores que constan dentro de la factura comercial, en lo relacionado al monto del flete (\$212.292,00) que consta en este respaldo, respecto al monto que consta en la declaración aduanera respectiva (\$00,00); así como también el valor total de la factura comercial (\$728.109,00), respecto al valor de la declaración de aduana (\$908.589,29).

Al respecto, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio en relación a la declaración aduanera realizada por el oferente en cuanto a los insumos importados, el SERCOP amparado en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, suspendió el proceso administrativo mediante oficio No. SERCOP-SDG-2020-0835-OF, de fecha 05 de octubre de 2020, notificado al oferente por correo electrónico de la misma fecha.

Mediante oficio No. SERCOP-SDG-2020-0950-OF, de fecha 22 de octubre de 2020, se solicitó al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador -SENAE-, que revise la documentación relacionada a la importación realizada por SANTA BÁRBARA EP para el procedimiento de contratación que nos ocupa, y emita un pronunciamiento oficial respecto al análisis que efectúen.

Mediante oficio No. SERCOP-SDG-2020-1151-OF, de fecha 15 de diciembre de 2020, el SERCOP realizó una insistencia al SENAE, para que emita el criterio solicitado anteriormente.

Mediante oficio No. SENAE-SENAE-2020-1138-OF, de fecha 15 de diciembre de 2020, el SENAE dio contestación al requerimiento realizado por este Servicio Nacional, en el cual señala en su parte pertinente:

“[...] El valor del flete declarado en el Sistema informático de la Aduana (Ecuapass) refleja el valor de \$00,00 debido a las validaciones que existen al poder declarar distintos términos de negociación INCOTERMS.

La diferencia entre el valor de la declaración de aduana (\$908.589,29) y el valor de la factura comercial se debe principalmente a que el costo del flete total final es superior al facturado, además que se debe agregar el valor del seguro. Para validar lo relacionado al flete, se adjunta el Documento de transporte en el cual se refleja que el valor del flete total asciende a 7.582.310,20 (KORUNA CHECO), que llevado a dólares con un tipo de cambio promedio para la fecha según el BCE de 0,05003 (<https://www.bce.fin.ec/index.php/component/k2/item/260-consulta-por-monedas-extranjeras>), el valor de flete total fue de \$ 379.343 aproximadamente.

Una vez obtenido ese valor del flete final, más el valor FOB declarado y el valor del seguro, el valor en aduana es de \$ 904.155,91 aproximadamente, existiendo una diferencia de \$ 4.433,38 el cual se puede dar por el tipo de cambio aplicado en la fórmula para calcular el flete final.”

Considerando esta aclaración, se determinó el valor individual del flete y seguro correspondiente, dividiendo el rubro total certificado por el SENAE (\$ 379.343,00), para el total de unidades importadas en la factura comercial (5'400.000), y luego este resultado multiplicarlo por la cantidad exacta solicitada por cada ítem para esta contratación.

[...] Consecuentemente, esta operación da como resultado un monto de \$131.835,34, respecto del valor CIF de los bienes de origen extranjero importados por el oferente para cumplir con esta contratación; lo cual afecta el porcentaje de VAE declarado originalmente...

[...] Del análisis expuesto en párrafos anteriores se concluye que, si bien el oferente SANTA BÁRBARA EP es propietario de una línea de producción de municiones tal como reza su objeto social, los valores declarados en el literal del literal a) de su formulario 1.11, difieren de los sustentos documentales presentados, tal como lo certificó mediante comunicado oficial el ente rector de la materia, que es el SENAE; obteniendo un porcentaje de VAE inferior al umbral mínimo establecido en este procedimiento.

Por tal motivo, el oferente no cumple con uno de los dos requisitos establecidos para acceder a las preferencias por valor agregado ecuatoriano; que son: 1) poseer dentro de territorio ecuatoriano, una línea de producción de parte o de la totalidad de los bienes requeridos en una contratación, y, 2) Igualar o superar el umbral de VAE del procedimiento de contratación en el que participa; esta segunda condición no ha sido cumplida.

4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor SANTA BÁRBARA EP ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues, aunque demuestra ser propietario de una línea de producción de municiones, los valores declarados en su formulario 1.11 difieren de los sustentos documentales presentados, obteniendo un porcentaje de VAE inferior al umbral mínimo del procedimiento.

5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de entre 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de

Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2020-031-ML, realizada por el SERCOP a la empresa **SANTA BÁRBARA EP**, se establece que el proveedor **NO** ha alcanzado el umbral mínimo de valor agregado ecuatoriano en el presente procedimiento de contratación;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar al proveedor **SANTA BÁRBARA EP**, con RUC No. **17681648100011**, representado legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CARRILLO TOSCANO**, con cédula de ciudadanía No. **1706747860**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **SANTA BÁRBARA EP**, con RUC No. **17681648100011**, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- La Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- La Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **SANTA BÁRBARA EP**, y, a la **COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el contenido de la presente Resolución.
- La Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **SANTA BÁRBARA EP** y a la **COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para archivarlas en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2020-031-ML.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, con fecha 06 de enero de 2021.

Comuníquese y publíquese. -



Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL

Diego Fernando Santamaría Muñoz
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO (S)

